

## La hermenéutica analógica y analítica en tanto filosofía jurídica

Nombre; Napoleón Rosario Conde Gaxiola

Sinopsis curricular: Profesor e investigador de la Sección de Estudios de Posgrado e Investigación de la Escuela Superior de Turismo del Instituto Politécnico Nacional. Profesor de la Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado UNAM y miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Correspondencia; napoleon\_conde@yahoo.com.mx

Sumario: I. Introducción; II. La hermenéutica analógica y la hermenéutica analítica; III. La semiótica en la hermenéutica analógica y analítica; IV. La hermenéutica docens y utens en el derecho; V. La teoría del conocimiento; VI. La ontología; VII. El lenguaje; VIII. La filosofía del derecho; IX. La ética y la axiología; X. La semiótica; XI. El método; XII la antropología; XIII. Conclusiones

**Resumen.** El presente artículo aborda las aportaciones fundamentales de la hermenéutica analógica de Mauricio Beuchot y la hermenéutica analítica de Gregorio Robles mediante la comprensión del método, la teoría del conocimiento, la ontología, la axiología, la semiótica y temas similares de la filosofía del derecho. Ambos autores han elaborado una propuesta filosófica y jurídica, la cual es tratada de una manera breve indicando sus contribuciones teóricas y metodológicas.

**Abstract.** This article addresses the fundamental contributions of the analogical hermeneutics of Mauricio Beuchot and the analytical hermeneutics of Gregorio Robles through the understanding of the method, the theory of knowledge, ontology, axiology, semiotics and similar themes of the philosophy of law. Both authors have developed a philosophical and legal proposal, which is treated in a brief way indicating their theoretical and methodological contributions.

**Palabras clave.** Hermenéutica, Analogía, Analítica, univocismo, Comunicación, Filosofía del Derecho.

**Keywords.** Hermeneutics, Analogy, Analytics, Univocism, Communication, Philosophy of Law.

## Presentación

El texto que el lector tiene en sus manos es un breve estudio sobre el significado e importancia que ha tenido en el marco de la filosofía del derecho el pensamiento jurídico y filosófico del jurista español Gregorio Robles Morchón y el filósofo mexicano Mauricio Beuchot Puente. Este trabajo pretende mostrar el trabajo intelectual y práctico de dos autores que han formulado relevantes puntos de vista, comentarios, reflexiones e interpretaciones sobre la naturaleza lingüística, ontológica, argumentativa, antropológica y epistemológica del derecho.

## Prólogo

El presente trabajo es una invitación a la lectura de dos estudiosos del derecho que han contribuido a su explicación y comprensión desde una dimensión alternativa y crítica. El tejido conceptual de la hermenéutica analítica o teoría comunicacional del derecho, está vinculado con la sintaxis o teoría formal del derecho, semántica o teoría dogmática del derecho y pragmática o teoría de la decisión jurídica, así como la teoría del conocimiento, la ontología, la axiología y la antropología. Por otro lado la hermenéutica analógica tiene una visión proporcional, icónica e interpretativa del fenómeno jurídico. Su humanismo jurídico nos permite tener un análisis trascendente y relevante, que nos permite ayudarnos conceptual y metodológicamente a la comprensión de nuestro saber.

### I. Introducción

En el presente escrito se pretende situar epistemológicamente a la hermenéutica analógica y analítica como *ius philosophia*. Para ello establecemos una postura interpretacional y humanista distante del univocismo del positivismo<sup>1</sup> y del relativismo jurídico de la posmodernidad.<sup>2</sup> Abordaremos de manera breve

---

<sup>1</sup> Hans Kelsen, *Teoría General del Estado*, trad. Luis Legaz y Lacambra, Coyoacán, México D.F., 2015, pp. 3-34

<sup>2</sup> *cfr.* Douzinas Costas *et al*, *Postmodern Jurisprudence: The Law of Text in the Texts of Law*, London, Routledge, 1993

el tópico vertebral de la teoría del conocimiento, el método, la semiótica, la hermenéutica, el concepto de derecho, el lenguaje y la propia *jus* filosofía en el hermeneuta español Gregorio Robles y el hermeneuta mexicano Mauricio Beuchot, con el propósito de ubicarlos en el marco de una filosofía del derecho de carácter crítico, que nos permita interpretar la complejidad de la situación actual de nuestra disciplina. Nuestro objetivo es de carácter integral en donde se formula un conjunto de reflexiones sobre el pensamiento jurídico y filosófico de ambos autores. La pregunta de investigación es la siguiente: ¿En qué medida la propuesta hermenéutica analógica y analítica está en condiciones objetivas y subjetivas para realizar una comprensión más amplia de la filosofía del derecho?, ¿Qué posibilidades existen para abordar el estudio del derecho desde sus respectivas metodologías y tejido conceptual? Desde esta perspectiva nuestro punto de vista es de factura interpretacional, es decir de carácter hermenéutico, ya que está orientado a la búsqueda de criterios comunes y alternativos, para la intelección y explicación del fenómeno jurídico, mediante la construcción de puentes y enlaces, al interior de la hermenéutica analítica del abogado ibérico y de la hermenéutica analógica del filósofo mexicano.

## II. La hermenéutica analógica y la hermenéutica analítica

Para iniciar la reflexión comenzaremos indicando lo que es la hermenéutica, para pasar a señalar el significado de analogía y de la hermenéutica analítica y poder especificar lo que designa a una filosofía del derecho.

La hermenéutica es un dispositivo científico y artístico. Sobre tal cuestión nos dice el hermeneuta mexicano Mauricio Beuchot lo siguiente:

La hermenéutica es el arte y ciencia de interpretar textos, entendiendo por textos aquellos que van más allá de la palabra y el enunciado. Son, por ello, textos hiperfrásticos, es decir mayores que la frase. Es donde más se requiere el ejercicio de la interpretación. Además, la hermenéutica interviene donde no hay un solo sentido, es decir donde hay polisemia<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Mauricio Beuchot, *Tratado de hermenéutica analógica*, México D.F., UNAM, 2000, p. 15

Es claro que la hermenéutica se opone al fundamentalismo que indica una postura unidimensional y a precisar un sentido único. Su propósito radica en interpretar y para ello se debe ir más allá de la frase, de la palabra y de la monosemia. Es por eso que se vincula con la sutileza. Este último tiene una enorme presencia en la Edad Media y en la escolástica, siendo utilizada como vía para entender no solo lo interno, sino también lo externo, en aras de buscar la esencia de las cosas. De esta forma se explora el sentido verdadero para entender lo que el autor propone; aplicado a la ciencia del derecho, manifestada en la intención del juez o del legislador. En ese tránsito «la hermenéutica, pues, en cierta manera, descontextualiza para recontextualizar, llega a la contextualización después de una labor elucidatoria y hasta analítica».<sup>4</sup> Así vemos que el propósito de una hermenéutica ha sido históricamente el texto y de manera más específica la textualidad. Es el abordaje del texto, el cual hay que analizar es decir separar mediante la decodificación y de forma concreta contextual. Es lo que hace un juez al decodificar los hechos, es decir separarlos, analizarlos y descomponerlos para comprender mejor la sentencia y estar en condiciones de contextualizarla. Supone el ejercicio de la interpretación, que no es otra cosa que la contextualización. El juez tiene que situar el texto en su contexto para esquivar el univocismo basado en la interpretación única y definitiva, y sortear el equivocismo sostenido en la interpretación ambigua e indeterminada. Así nos sirve la hermenéutica la cual nos brinda el camino para tratar pertinentemente la textualidad, la descontextualización, la contextualización y la recontextualización. La hermenéutica estudia el texto, en tanto base de la textualidad. El texto puede ser escrito como la misma constitución, una sentencia o una norma; también puede ser acústica como un juicio oral; o táctil como un objeto arquitectónico o una acción significativa como una reunión de los ministros de la Suprema Corte de Justicia o un encuentro entre senadores de varios países. El derecho es así el texto por excelencia. La textualidad es la producción concreta del texto. La descontextualización consiste en separar los elementos que integran la textualidad para comprenderlo mejor. Es un ejercicio de análisis cuyo propósito es comprender mejor el texto. La contextualización es el camino para

---

<sup>4</sup> *Ibidem.* p. 16

situar objetiva y dialécticamente el texto. La recontextualización es un proceso de revisión del texto integrado icónicamente después de que ha sido descontextualizado y contextualizado; es una síntesis analógica que reagrupa los elementos que habrían sido separados para su entendimiento. Finalmente tenemos la transcontextualización como conclusión del proceso presentado; en él se manifiesta e integra lo textual, como soporte de la textualidad o sintaxis mínima, lo intratextual o base semántica en tanto relación del texto con la referencia y lo intertextual como pragmática o toma de decisión de los actores. Sobre tal cuestión el hermeneuta español Andrés Ortiz-Osés ubica la sutileza como metodología hermenéutica indicando tres modalidades de la misma; la sutileza de la implicación la cual corresponde a la semántica o significado textual, la sutileza de la explicación o significado intertextual y la sutileza de la aplicación correspondiente a la pragmática como significado contextual.<sup>5</sup>

Mauricio Beuchot ubica esta problemática de manera diferente:

En efecto, la implicación es eminentemente sintáctica, por eso la hacemos corresponder a esa dimensión semiótica, y en verdad ocupa el primer lugar. Después de la formación y transformación sintácticas, que son implicativas por excelencia, vendría la *subtilitas explicandi*, correspondiendo a la semántica. Aquí se va al significado del texto mismo, pero no ya como sentido sino como referencia, es decir en su relación con los objetos, y por ello es donde se descubre cuál es el mundo de los objetos, y por ello es donde se descubre cuál es el mundo del texto, esto es, se ve, cuál es su referente, real o imaginario. Y finalmente se va a la *subtilitas applicandi*, correspondiente a la pragmática (lo más propiamente hermenéutico), en la que se toma en cuenta la intencionalidad del hablante, escritor o autor del texto y se lo acaba de insertar en su contexto histórico-cultural<sup>6</sup>.

Así vemos que la hermenéutica analógica es una postura interpretacional que trata de esquivar el univocismo, propia del positivismo y sortear el equivocismo típico

---

<sup>5</sup> cfr. Andrés Ortiz-Osés, *La nueva filosofía hermenéutica. Hacia una razón axiológica posmoderna*, Barcelona, Anthropos, 1986, pp. 71-72

<sup>6</sup> *Ibidem.*, p. 24

de la posmodernidad jurídica. Resalta la analogía como instrumento pertinente para evitar los extremos y buscar la proporción. Aplicada al derecho significa la búsqueda de la justicia, las virtudes y el bien común. Por otro lado la hermenéutica analítica o teoría comunicacional del derecho implica ubicarse al interior de la tradición analítica y hermenéutica. El tablado categorial de la analítica (análisis filosófico, juegos lingüísticos, programa de investigación, cognición, lenguaje, mapas conceptuales, reglas del derecho, confirmabilidad, reglas de los juegos, abducción, etc.) y el de la hermenéutica (interpretación, texto, formación, comprensión, sentido común, capacidad de juicio, etc.) le permite al profesor Robles configurar un paradigma alternativo, mediante la configuración de nociones reconstruidas, capaz de estudiar su teoría del derecho (función comunicacional, situación comunicacional, ámbito jurídico, texto jurídico, teoría comunicacional, sistema jurídico, ordenamiento jurídico, relación jurídica, etc.). En síntesis se ha planteado la existencia de dos modalidades de visualizar la teoría del derecho y la filosofía del derecho, la hermenéutica analógica y la hermenéutica analítica. Más adelante trataremos un poco de esta última.

### III. La semiótica o filosofía del lenguaje en la hermenéutica analógica y analítica

Observamos diversas posturas sobre la semiótica. De hecho tiene tres horizontes: sintaxis, semántica y pragmática; en la primera se aborda el nexo que desempeñan los signos entre ellos mismos, es decir la relación que asumen entre sí, la gramática propiamente dicha; en la segunda se trata del enlace de la estructura signíca hacia el objeto dirigido, o sea la referencia. Finalmente en la pragmática trata del vínculo de los signos con los agentes y actores del habla, es decir su uso. La hermenéutica se auxilia de la semiótica para interpretar y también para transformar. El jurista español Gregorio Robles indica tres niveles de análisis en la semiótica de la teoría del derecho: el enfoque sintáctico donde ubica la dimensión formal del derecho, el horizonte semántico enlazado a la teoría de la dogmática jurídica y después el estudio pragmático al cual corresponde la teoría de la decisión jurídica. Él indica:

La teoría formal del derecho es la parte de la teoría del derecho que estudia la estructura formal de éste. Puede ser denominada también *teoría formalista* o *lógico-lingüística* del derecho, ya que su método es formalista. Al reducirse al análisis lógico de las proposiciones jurídicas (reglas o normas) entendidas como proposiciones del lenguaje. También puede ser denominada teoría *pura* del derecho, porque intenta depurar todos los elementos que no sean estrictamente formales o lógico-lingüísticos<sup>7</sup>

Para Robles la teoría formal del derecho o sintaxis jurídica está integrada por la teoría de las normas jurídicas, la teoría del sistema jurídico, la teoría de los conceptos jurídicos fundamentales y la teoría de las relaciones entre diversos ordenamientos jurídicos. Etimológicamente la sintaxis significa *coordinar* o poner *orden*. Es el estudio de las relaciones de los signos entre sí, estudia las relaciones existentes entre diversas combinaciones de signos dentro del lenguaje, está enlazada con la estructura lógica y gramatical en nuestro caso del lenguaje jurídico. Después Robles trata de la teoría de la dogmática jurídica ubicándola en el marco de la semántica. Esta es la *semántikos* o *significado relevante*, *sema* o *signo*; presupone la sintaxis, pero excluye lo pragmático. Se liga con el significado y trata de los sistemas de significación de los signos. Se trata de la semántica porque es una interpretación de un ordenamiento jurídico determinado. Está integrada por la teoría de la interpretación dogmática, teoría de la sistematización, de la conceptualización, de la teoría de la justicia institucionalizada o intrasistémica y la teoría de las relaciones entre la dogmática jurídica y la práctica jurídica<sup>8</sup>. El último sesgo es la pragmática o teoría de la decisión jurídica. Pragmática, *pragmátikos*, como conducta de los intérpretes de los signos como emisores y receptores, pues se ocupa de la relación entre los signos y sus intérpretes. Para Robles, la teoría de la decisión jurídica implica: la teoría de la decisión jurídica como teoría de la decisión racional, tipología de las decisiones jurídicas y de los operadores jurídicos, teoría de la legislación, teoría de la sentencia judicial, teoría de la justicia y teoría de la argumentación jurídica<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Gregorio Robles, *Sociología del derecho*, Madrid, Civitas S.A., 1997, p. 71

<sup>8</sup> *Ibidem.*, p. 74

<sup>9</sup> *Ibidem.*, p. 76

La teoría de la decisión jurídica se relaciona con la dinámica misma del derecho, con su facticidad y materialidad; es el estudio conceptual y metodológico de la decisión judicial, legislativa, notarial, del litigante y otros actores jurídicos.

#### IV. La hermenéutica *docens* y *utens* en el derecho

A nuestro juicio, el derecho se puede dividir en *docens* y *utens* las cuales integran la ciencia general del derecho, también denominado doctrina general del derecho. Aquí se toma la propuesta de Mauricio Beuchot sobre lo *docens* y lo *utens*:

La hermenéutica *docens* es la hermenéutica en cuanto doctrina o teoría general del interpretar, y la hermenéutica *utens* es la hermenéutica misma ofreciendo los instrumentos hallados en su estudio teórico para ser aplicados en la práctica, a saber, las *reglas* de interpretación. Y es que, aun cuando en la mayoría de los casos las ciencias son o teóricas o prácticas, en el caso de la hermenéutica, como el de la lógica, dada su amplitud, puede tener el doble aspecto de ser teórica y práctica a la vez. Pero es primordialmente teórica y secundaria o derivativamente práctica. Porque el que pueda ser práctica se deriva de su mismo ser teórica<sup>10</sup>.

Como vemos existe un derecho *docens* (enseñanza en latín) constituido por la teoría del derecho, la cual de acuerdo con Robles es una visión filosófica de tal teoría, derivando de una visión filosófica de la sintaxis, semántica y pragmática. La propuesta es un conocimiento basado en conceptos y métodos propios de la teoría. Supone una teoría formal, una teoría de la dogmática jurídica y una teoría de la decisión jurídica; la primera expresada bajo una óptica estrictamente gramatical es decir, teniendo como énfasis un estudio conceptual de las reglas y las normas del derecho. El segundo, la interpretación teórica de los dogmáticos jurídicos, y el último ubicado en el terreno de la decisión. El derecho *utens* (uso en latín) designa la práctica general del derecho mismo, el giro empírico de la ciencia del derecho, lo gramatical expresado prácticamente en un lenguaje, la

---

<sup>10</sup> Mauricio Beuchot, *Ibidem.*, p. 22



vuelta material de la lógica, como es el caso de la práctica lingüística, lógica o gramatical de la sintaxis. Así como hay una razón práctica, existe una sintaxis que en el campo del derecho se expresa en la manifestación de los conceptos jurídicos fundamentales. Por ejemplo la norma, ley o regla a nivel sintáctico implica solo el planteamiento conceptual. El ordenamiento jurídico a nivel sintáctico *docens*, supone el texto jurídico en bruto; la constitución o una jurisprudencia por ejemplo. A nivel formal establece una gramática; a nivel práctico supondría una cierta materialidad. La sintaxis “práctica” implica una metasintaxis; va más allá de la sintaxis teórica y conceptual. No se disuelve en la acción e intencionalidad de la pragmática; trata de ofrecerle una propuesta *utens*. Así como hay una dogmática jurídica y una teoría de la dogmática a nivel semántico y una decisión jurídica y una teoría de la decisión jurídica a nivel pragmático, se tendría que contar con una sintaxis con un cierto sesgo “empírico”, capaz de contener las *subtilitas* de implicación de Beuchot y la dimensión formal, lógica y lingüística de Robles.

La sintaxis es una parte de la gramática que pone orden a las palabras para formar una oración, eso es la teoría de la sintaxis, la práctica de la sintaxis es llevarlo a los hechos una especie de gramática fáctica que no puede ser más que el acto del habla y su escritura.

Para Robles existe una identificación entre la teoría del derecho y la filosofía jurídica «A la filosofía jurídica que surge, y que se está fraguando, tras la crisis epistemológica del positivismo jurídico, la denominaremos “Teoría del Derecho”»<sup>11</sup>.

Robles es un jurista teórico que transforma el nexo entre la hermenéutica y la analítica. Es un filósofo del derecho que se ha propuesto lograr un pensamiento para deslindarse del positivismo y del derecho natural elaborando una filosofía jurídica de los juristas, para él la filosofía del derecho es:

---

<sup>11</sup> Gregorio Robles, *Introducción a la teoría del derecho*, Barcelona, Debate, 2003, p. 204-205

Llamaremos filosofía del Derecho o filosofía jurídica en sentido amplio a toda forma de aproximación intelectual al fenómeno jurídico, cuyo cometido sea la comprensión totalizadora u omnicomprensiva del mismo. En este sentido, siempre ha habido una filosofía del Derecho, al menos desde el momento histórico en que los hombres quisieron sustituir el mito de la razón. Se constata así el hecho de que siempre que ha habido Filosofía ha habido filosofía del Derecho, ya que el Derecho constituye un componente permanente de la vida humana, que afecta tanto a la existencia personal como a la realidad social y política.<sup>12</sup>

Para nuestro autor la filosofía del derecho es central en la comprensión del derecho mismo ya que históricamente ha ocupado un lugar primordial en la reflexión misma.

Recapitulando podemos decir lo siguiente; de una u otra manera la entiende como teoría del derecho: desarrolla el estudio del lenguaje de los juristas como el estudio del análisis del lenguaje de los juristas sin caer en posturas ontologistas para abordar las diversas formas del discurso jurídico; por otro lado construye la teoría de los textos jurídicos, señalando que el derecho es lenguaje y formular que el derecho es texto; posteriormente trata el tema de la teoría hermenéutica y analítica del derecho, centrada en la comprensión y la interpretación del derecho mismo y, finalmente construye la teoría comunicacional del derecho; ubica hermenéuticamente el derecho y en consecuencia de manera filosófica ya que parte de la idea del lenguaje, el texto, la interpretación y la comunicación. Desde esta perspectiva no adopta una posición univocista al cuestionar el positivismo de Hans Kelsen:

Este breve análisis muestra la inviabilidad del método jurídico o normativista, llamado así por Kelsen. Bajo la aparente evidencia, tal método no es sino un instrumento contradictorio que se niega a sí mismo. Por ese camino la teoría pura del derecho no ha sabido resolver ni el problema de la heterogeneidad de las reglas ni tampoco el problema de la decisión y de la dogmática jurídica.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> *Ibidem.*, p. 40

<sup>13</sup> Gregorio Robles, *Las limitaciones de la teoría pura del derecho*, México D.F., Coyoacán, 2013, p. 65

Una vez planteado, de manera sucinta los rasgos fundamentales de lo que constituye una filosofía del derecho de factura hermenéutica analógica y también de la hermenéutica analítica, pasaremos a puntualizar los criterios básicos de ambas propuestas.

## V. La teoría del conocimiento

La teoría del conocimiento. Es uno de los temas básicos de la filosofía jurídica al plantear las cuestiones fundamentales sobre la forma de saber y conocer; es la epistemología propiamente dicha. Sus preguntas centrales son: ¿Cómo se construye el conocimiento jurídico?, ¿Cuáles son sus condiciones de legitimidad? Mauricio Beuchot lo considera un requisito central en su modelo hermenéutico.<sup>14</sup> También Gregorio Robles lo adopta, al indicar que la teoría del conocimiento deberá ser una teoría crítica del conocimiento al formularse la cuestión de las condiciones específicas para conocer el derecho<sup>15</sup>. La teoría pura del derecho de Kelsen históricamente no ha aceptado la epistemología interpretacional; al adoptar una posición científicista del derecho.<sup>16</sup> Ante esta situación Robles subraya:

La teoría del conocimiento experimentó, como consecuencia de la sacudida positivista, una profunda transformación, que la convirtió en *teoría de la ciencia*. Ésta constituye una limitación del esquema inicial de aquella, ya que se construye sobre la base del «cientificismo», esto es, de la creencia de que la única forma de conocimiento válido es la ciencia, y concretamente la ciencia triunfante en el positivismo.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Mauricio Beuchot, *Tratado de hermenéutica analógica*, México D.F., UNAM, 2000, pp. 153-167

<sup>15</sup> Gregorio Robles, *Introducción a la filosofía del derecho*, Barcelona, Debate 2003, p. 46

<sup>16</sup> Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, México D.F., Porrúa, 2015, pp. 83-122

<sup>17</sup> Gregorio Robles, *Ibidem*. p. 47

Aquí nos damos cuenta que la teoría del conocimiento de Robles y Beuchot mínimamente coinciden ya que ambos son críticos del positivismo en general y de la postura univocista de la ciencia;<sup>18</sup> así como de su dimensión equivocista.<sup>19</sup> Se podría decir que la epistemología del primero es post-positivista, de carácter interpretacional, constructivo, sistémico y de corte analítico,<sup>20</sup> mientras que la beuchotiana es proporcional y humanista.<sup>21</sup> Robles señala: «De las cuatro partes en que se divide la filosofía y también la filosofía del derecho la que tiene primacía sobre las demás y constituye un elemento clave es la teoría del conocimiento»<sup>22</sup>

## VI. La ontología.

Otra característica de la filosofía del derecho es su posición ontológica; en este punto hay una divergencia entre la hermenéutica analítica y la hermenéutica analógica. Robles la niega ya que un concepto tan complejo del derecho no se puede definir mediante la búsqueda de su esencia. Para Robles. La ontología es el segundo tema más importante de la filosofía del derecho:

La Ontología se hace cargo del problema del ser: ¿por qué existe más bien el ser y no la nada? (Heidegger). ¿Qué es el ser? ¿Cuáles son sus características? ¿Cuáles sus manifestaciones? ¿Cambia el ser? ¿Cómo cambia el ser? ¿Qué es la esencia y la existencia? ¿Qué es antes, la esencia o la existencia? ¿Hay un ser del hombre? ¿Qué es la naturaleza humana?, y en general: ¿Qué es la naturaleza de las cosas? ¿Qué es la naturaleza de las cosas? ¿Qué son las relaciones objetivas? ¿Qué es el orden? ¿Existe el orden de las cosas?<sup>23</sup>

Es necesario señalar que Robles es un anti-ontologista ya que no está de acuerdo con la existencia de un ser del derecho, de la definición específica del

---

<sup>18</sup> Mario Bunge, *La investigación científica: su estrategia y su filosofía*, México D.F., Siglo XXI, 2002, pp. 3-40

<sup>19</sup> Paul Feyerabend, *Tratado contra el método: Esquema de una teoría anarquista de conocimiento*, trad. Diego Ribes, Madrid, Tecnos, 1975, pp. 1-6

<sup>20</sup> Gregorio Robles, *Teoría del derecho Vol. II*, Navarra, Civitas, 2015, pp. 403-404

<sup>21</sup> Mauricio Beuchot, *Ibidem*, pp. 153 y ss.

<sup>22</sup> Gregorio Robles, *Introducción a la teoría del derecho*, Barcelona, Debate, 2003, p. 52

<sup>23</sup> Gregorio Robles *Ibidem*. p. 48

derecho y de la esencia misma del derecho. Aquí hay una diferencia con Beuchot ya que su hermenéutica analítica está desontologizada: «En la actualidad se ha dado un proceso de desontologización de la hermenéutica. Se le ha querido desvincular de toda fundamentación ontológica o metafísica dado que se proclama la usencia de fundamentos y un relativismo muy extremo. Por eso es necesario recuperar para la hermenéutica su relación con la ontología».<sup>24</sup>

Para Beuchot es indispensable la dimensión ontológica en el campo de la filosofía jurídica y en la teoría del derecho, en cambio en Robles ocupa un lugar significativo en la filosofía del derecho y sin embargo propone desde su perspectiva una des-ontologización en el cuadro de la teoría del derecho.

## VII. El lenguaje

La idea del lenguaje. Para Robles el lenguaje es un concepto muy importante en el derecho ya que lo entiende desde una perspectiva comunicacional, criticando el enfoque positivista para privilegiar el análisis hermenéutico del lenguaje de los juristas. Para los jus naturalistas el derecho es el primado de lo ontológico sobre lo deóntico;<sup>25</sup> para los positivistas es el imperio de la norma por encima de la justicia<sup>26</sup>; para el jus marxismo es la voluntad de la clase dominante vuelta ley<sup>27</sup>. Para nuestro autor el único modo de expresión del derecho es el lenguaje. Nos interesa levantar su intencionalidad hermenéutica ya que desde los antiguos griegos hasta Beuchot, la hermenéutica ha sido la dimensión teórica y práctica que ha tratado de forma relevante el lenguaje. Él ha sido uno de los juristas que más aportaciones ha hecho al enlace entre lenguaje y derecho.

Que el derecho se manifiesta por medio del lenguaje es una verdad evidente. La palabra constituye la misma entraña del derecho en cualquiera de sus manifestaciones. Todos los procesos de comunicación que tienen lugar en un ámbito

---

<sup>24</sup> Mauricio Beuchot, *Ibidem*. p. 95

<sup>25</sup> Javier Hervada, *Introducción crítica al derecho natural*, EUNSA, Pamplona, 2011, pp. 23-30

<sup>26</sup> Hans Kelsen, *Ibidem*. pp. 15 y ss.

<sup>27</sup> CARLOS Marx y Federico Engels, *Manifiesto del partido comunista en Obras escogidas*, Progreso, Moscú, 1968, p. 101

jurídico son posibles mediante las palabras. El poder constituyente usa de las palabras para debatir y acordar el contenido del texto constitucional, y lo mismo hacen el legislador, el juez, el notario, el registrador, al abogado, y así mismo los particulares cuando celebran un contrato.<sup>28</sup>

Y tiene razón, ya que no existe campo del derecho en el que no se utilice el lenguaje; es por eso que el derecho en su expresión, tiene que ver con lo humano a través de la utilización del lenguaje entre unos y otros. Es por eso que el juez formula una sentencia, el fiscal construye una carpeta de investigación, el legislador produce una ley y el notario diseña un testamento y certifica un documento probatorio o un proceso jurídico determinado. Ahí está la importancia del lenguaje. Así las cosas el derecho es un corpus discursivo y lingual. Ahora bien ¿Cuáles son las aportaciones de nuestro autor al respecto?

- A) Ofrecerle el primado del lenguaje al interior del derecho mediante un marco sintáctico, semántico y pragmático
- B) Diseñar la comprensión del derecho como lenguaje más allá de la dimensión positivista y de la misma hermenéutica tradicional para caracterizarlo en una propuesta hermenéutica-analítica
- C) Privilegiar el papel del lenguaje, ya que todo lo jurídico se vincula con tal temática, sea esto para la teoría del derecho o la misma jus filosofía.
- D) Replantear un conjunto de conceptos para entender de mejor manera nuestra disciplina como es el caso del discurso, el texto, el dialogo, el habla, el signo mediante el punto de vista interno desde su teoría del derecho.

Como vemos una de sus principales contribuciones ha sido contemplar el vínculo necesario y funcional entre derecho y lenguaje. En otra arista Beuchot es uno de los grandes historiadores<sup>29</sup> y filósofos del lenguaje<sup>30</sup> de nuestro tiempo. De hecho

---

<sup>28</sup> Gregorio Robles, *Comunicación, lenguaje y derecho*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2009, p. 30

<sup>29</sup> Cfr. Mauricio Beuchot, *Historia de la filosofía del lenguaje*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 290-323

<sup>30</sup> Mauricio Beuchot, *La semiótica: teorías del signo y el lenguaje en la historia*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 143-156

está presente en su libro *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho* al tratar el tema de la interpretación y la argumentación.<sup>31</sup> Trata de reivindicar el papel de la analogía ofreciendo una perspectiva humana del lenguaje en general y del derecho en particular. Su aportación central implica la construcción de un lenguaje orientado a producir un conjunto de eventos concretos ligados a la iconicidad y sumamente crítico del univocismo y del equivocismo de la lingüística; esto significa el establecimiento de fronteras frente al normativismo y la posmodernidad en el derecho. Su hermenéutica jurídica, ayuda a los abogados y en especial a los jueces, legisladores, ministerios públicos y otros actores en dirección a lo justo, a las virtudes y a lo humano.

#### VIII. La filosofía del derecho

Tal noción es de gran relevancia para los dos filósofos. Robles «La filosofía del derecho es una rama de la filosofía y no como suele decirse una filosofía aplicada ya que en principio la filosofía no se aplica sino que se consume en la reflexión».<sup>32</sup> Para él los temas de la filosofía jurídica son cuatro: la teoría del conocimiento jurídico, la ontología jurídica, la axiología jurídica y la filosofía existencial. Gregorio Robles dice:

De las cuatro partes en que se divide la filosofía, y también la filosofía del Derecho, la que tiene primacía sobre las demás y constituye su elemento clave es la teoría del conocimiento. Sobre ella se asientan las otras tres. Esto es porque el problema del conocimiento está en la base de la construcción filosófica. Lo que define a una filosofía o a una ciencia no es el conjunto de resultados que ha obtenido, sino el método utilizado para ello. Por eso una forma de conocimiento es estéril cuando su método se ha anquilosado. Por eso también, cuando pretendemos definir con rigor una forma de conocimiento científico o filosófico tan sólo lo conseguiremos si caracterizamos adecuadamente su método de conocimiento.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Mauricio Beuchot, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, San Luis Potosí, Universidad de San Luis Potosí, 2007, pp. 139-186

<sup>32</sup> Gregorio Robles, *Introducción a la teoría del derecho*, Barcelona, Debate, 2003, p. 43

<sup>33</sup> Gregorio Robles, *Ibidem.*, p. 52

Hay una preocupación en Robles por entender la filosofía del derecho desde la primacía de lo epistemológico por encima de lo antropológico. Por eso tiene una visión peculiar de la metafísica y la ontología, elementos indispensables en la propuesta analógica. Su postura es diferente ya que reivindica una visión ilustrada de su teoría comunicacional para entender el derecho.

En otra tesitura Beuchot se pregunta « ¿Qué es la filosofía del derecho? Para responder a esta pregunta había que acudir a la historia de la filosofía del derecho que hemos reseñado antes. Ahí se verá lo que la filosofía de derecho ha sido, en una especie de visión sociologicista o historicista; pero también cabe preguntarse además de lo que ha sido, que debe ser. »<sup>34</sup>. Aquí hay una crítica a las posturas positivistas y posmodernas del ser y del deber ser; del derecho que hay y del que debería existir. La hermenéutica analógica es pues una filosofía del derecho basada en la búsqueda de lo justo dado sus presupuestos ontológicos, éticos, históricos, culturales, económicos y políticos. Así vemos que nuestros dos pensadores, pese a sus diferencias y proporciones son indispensables en el derecho actual para comprender y entender su situación real.

#### IX. La ética y la axiología.

Para Robles un componente fundamental de la filosofía del derecho es la axiología; la considera el tercer gran tema del derecho. A mi juicio la vincula con la ética ya que integra la moral en dicho nivel de análisis. Veamos cómo entiende la axiología

La axiología es la disciplina filosófica que estudia el deber ser, el valor. ¿Qué es el valor? ¿Qué tipo de valores hay? ¿Qué relación se da si es que se da, entre el ser y el valor? ¿Cómo se relaciona el valor y el objeto del que se predica valor? ¿Y entre el valor y la acción? ¿Existe una jerarquía de valores? ¿Qué relación hay entre el valor y la dimensión de la temporalidad del ser humano? ¿Qué es realmente el disvalor?<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Mauricio Beuchot, *Ibidem.*, p. 106

<sup>35</sup> Gregorio Robles, *Ibidem.*, p. 48



Es importante señalar que la axiología y es especial la ética forman parte de la filosofía del derecho y esta misma pertenece al punto de vista interno del derecho junto a la teoría del derecho. Por otro lado para Beuchot la ética es indispensable en toda filosofía del derecho

Según hemos visto, la acción humana moral se despliega buscando, primeramente, una finalidad. Esta finalidad es la felicidad. Aquí es donde recuperamos la ética del bien, además de las éticas de la justicia. Las éticas de máximos. Además de las éticas de mínimos. Las de mínimos son las de justicia, las de máximos, las de la felicidad o la calidad de vida.<sup>36</sup>

Visualizamos que Beuchot trata de integrar una ética de corte aristotélico la cual tiene como objeto la felicidad y, la virtud ligada a una ética de factura kantiana ubicada en el marco del imperativo categórico y de la misma ley. Incluso establece un nexo entre la forma moral y los valores al interior de una axiología. Se trata de una ética ligada a la metafísica, típica del derecho natural, la cual no es aceptada por Robles. Sin embargo establece una conexión entre ética y derecho, sobre todo en la historia de jus naturalismo «Y el deber jurídico no es el fondo otra cosa que el deber moral en cuanto que tiene aplicación a las relaciones sociales».<sup>37</sup> En la época moderna del derecho natural, en los siglos XVII y XVIII lo moral y lo justo tienen primacía sobre la ley; en cambio en la hegemonía del positivismo, en los siglos XIX y el siglo XX el derecho está separado de lo moral. Para nuestros dos hermeneutas la ética es indispensable en la filosofía del derecho<sup>38</sup> y también en la teoría del derecho, donde Robles establece una diferencia entre deber jurídico y deber moral.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Mauricio Beuchot, *Ética*, México D.F., Torres Asociados, 2004, p. 120

<sup>37</sup> Gregorio Robles, *Teoría del derecho Vol. I*, Navarra, Civitas, 2015, pp. 450-451 2015

<sup>38</sup> Mauricio Beuchot, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, San Luis Potosí, Universidad de San Luis Potosí, 2007, pp.130-137

<sup>39</sup> Gregorio Robles, *Ibidem.*, pp. 470-471

## X. La semiótica.

Una vez más retomamos por su importancia la cuestión de la semiótica, Robles y Beuchot además de tener como objeto de estudio la hermenéutica le asignan un papel muy relevante a la semiótica en tanto pretenden construir una teoría general de la significación ya que la filosofía del derecho, además de ser lenguaje, comunicación y discurso implica un conjunto de actores e instituciones, así como de decisiones, relaciones y vínculos:

Pero además de estos argumentos que son, por decirlo así, de sentido común, puesto que apelan a la experiencia cotidiana que tenemos los humanos de nuestro contacto con el derecho que rige nuestras vidas, hay otra serie de razones de carácter más técnico o filosófico y que en los últimos tiempos han traído a la actualidad tanto la semiótica (ciencia de los signos) como la hermenéutica (ciencia de la comprensión)<sup>40</sup>.

Es importante señalar que ambos retoman del filósofo positivista estadounidense Charles Morris la división de semiótica en semántica, pragmática y sintáctica<sup>41</sup>, formando una tríada parecida a la elaborada por Charles Sanders Peirce con el índice, el icono y el símbolo.<sup>42</sup> El propio Beuchot es un semiólogo que ha escrito varios libros sobre el tema,<sup>43</sup> elaborando un balance desde Zenón de Citio transitando por San Agustín, Peirce y Barthes. Para ello visualiza el signo entendido como relación en la que se aborda la sintaxis como dispositivo de implicación, la semántica como un nexo de correspondencia entre los signos y sus objetos, así como la pragmática como nexo entre los signos y sus usuarios. En este contexto plantea la importante relevancia de la analogía en el marco de la semiótica al proporcionarle una visión ética orientada a esquivar el univocismo y el equivocismo.<sup>44</sup> Los dos autores, a su manera articulan la semiótica con la

---

<sup>40</sup> Gregorio Robles, *El derecho como texto: cuatro estudios de teoría comunicacional del Derecho*, Navarra, Civitas, 2006, p.104

<sup>41</sup> Charles Morris, *Fundamentos de la teoría de los signos*, Buenos Aires, Paidós, 1985, pp. 27-86

<sup>42</sup> Charles Sanders Peirce, *La ciencia de la semiótica*, trad. Beatriz Bugni, Buenos Aires, Nueva visión, 1974, pp. 45-62

<sup>43</sup> *cfr.* Mauricio Beuchot, *Teoría semiótica*, México D.F., UNAM, 2015

<sup>44</sup> Mauricio Beuchot, *op. cit.* p.22 y ss.

hermenéutica; sin embargo podemos indicar que Robles prefiere utilizar la noción de filosofía del lenguaje en su aplicación de su tríada al derecho.

La Teoría comunicacional del Derecho, como he expuesto ya en varias ocasiones (también en esta misma obra), aborda el conocimiento del Derecho desde tres niveles o perspectivas, siguiendo en ello el modelo propuesto por la filosofía del lenguaje. Esta disciplina –en base, a su vez a la diferenciación que se hace tradicionalmente en la lingüística- distingue entre sintaxis, pragmática y semántica. La Teoría comunicacional denomina a estos tres niveles, respectivamente, Teoría formal del Derecho, Teoría de la Dogmática jurídica (o Ciencia de los juristas) y Teoría de las Decisiones jurídicas. Estas tres perspectivas constituyen ángulos distintos de aproximación intelectual al Derecho, pero tienen en común algunos aspectos.<sup>45</sup>

Como vemos nuestro autor históricamente ha preferido la filosofía del lenguaje sobre la semiótica ya que la carga positivista de esta última le parece menos pertinente para abordar su propuesta jus-comunicacional. En cambio Beuchot asume analógicamente su perspectiva semiológica elaborando una teoría distinta a la del húngaro Thomas Sebeok,<sup>46</sup> del positivista alemán Rudolf Carnap destacado apologeta del positivismo lógico<sup>47</sup> y del posmodernismo de Roland Barthes.<sup>48</sup> Para ello ha abordado de manera magistral la semiótica desde un ángulo analógico,<sup>49</sup> construida para ser aplicada a la filosofía del derecho<sup>50</sup>

## XI. El método

Robles propone su método en base a la conciliación de lo analítico y lo hermenéutico entendiendo la decisión jurídica como acto de habla, de hecho

---

<sup>45</sup> Gregorio Robles, *Teoría del derecho Vol. II*, Navarra, Civitas, 2015 ,p. 397

<sup>46</sup> Thomas A. Sebeok, *Signs: An Introduction of semiotics*, Toronto, University of Toronto Press, 2001, pp. 3-24

<sup>47</sup> Rudolf Carnap, *Logical syntax of language*, London, Routledge, 2001, p. 11-52

<sup>48</sup> Roland Barthes, *La aventura semiológica*, trad. Ramón Alcalde, Barcelona, Paidós, 1993, pp. 17-84

<sup>49</sup> Mauricio Beuchot, *La semiótica: teoría de signos y el lenguaje en la historia*, México D.F., Fondo de Cultura económica, 2013, pp. 25-208

<sup>50</sup> Mauricio Beuchot, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, San Luis Potosí, Universidad de San Luis Potosí, 2007, pp. 85-102

retoma de John Searle al igual que Beuchot.<sup>51</sup> Ahora bien, ¿Cuál es el método de cada uno de ellos? Para Robles el derecho se expresa desde la comunicación la cual está concentrada en textos. Por otro lado ubica el derecho desde dentro. Es decir es partidario del punto de vista interno o inmanente. La perspectiva interna está constituida por la teoría del derecho y la filosofía jurídica. Y la externa por la sociología del derecho:

La perspectiva de la Teoría comunicacional es interna o inmanente. No se niega en absoluto la necesidad de contemplar también el Derecho desde fuera, pero se sostiene la tesis de que las perspectivas externas corresponden a otras disciplinas, como la Sociología jurídica, la Psicología jurídica, el Análisis económico del Derecho, o la Antropología jurídica. Cuestión aparte ocupa la Historia del Derecho, ya que esta puede elaborarse tanto como perspectiva interna como externa. Otro asunto de interés, del que trataremos oportunamente, es si la Dogmática debe hacerse cargo de los conocimientos que suministran las mencionadas Ciencias, en especial, la Sociología del Derecho.<sup>52</sup>

En síntesis el método asumido por Robles es de corte analítico lo cual supone una visión diferente a la postura analógica. No en vano señala su tendencia justificable ante la analítica. Su gran aportación al método radica como hemos visto en el trinomio: teoría formal o sintaxis, teoría dogmática o semántica y teoría decisional o pragmática. Beuchot en otro camino retoma como hemos visto la metodología aristotélica de la abducción y las aportaciones medievales de Tomás de Aquino, Duns Scoto, del Maestro Eckhart y del moderno Charles Sanders Pierce así como de los grandes hermeneutas de Hans-Georg Gadamer y Paul Ricoeur. Su método es como ya vimos en párrafos anteriores la *subtilitas* o sutileza, por eso dice:

---

<sup>51</sup> Cfr. John Searle, *Actos de habla*, trad. Luis M. Valdés Villanueva Madrid, Cátedra, 1980

<sup>52</sup> Gregorio Robles, *Ibidem*

Así el método de la hermenéutica es la *subtilitas*, la sutileza, en sus tres dimensiones semióticas de la implicación o sintaxis, explicación o semántica y aplicación o pragmática. La aplicación misma puede entenderse como traducir o trasladar a uno mismo lo que pudo ser la intención del autor, captar su intencionalidad a través de la de uno mismo, y después de la albor sintáctica o de implicación dada por las reglas de formación y transformación o gramaticales, y tras la explicación-comprensión que da la búsqueda del mundo que puede corresponder al texto.<sup>53</sup>

A diferencia de otros hermeneutas como sucede con Martin Heidegger o Hans-Georg Gadamer Beuchot le asigna una gran importancia dentro del marco de la filosofía, las ciencias sociales y de manera relevante en el derecho, debido a que se trata de un camino no sólo epistemológico sino también antropológico, en la búsqueda de la esencia, el analogado principal y el ser.

## XII. La antropología

La temática existencial llamada por Robles “filosofía existencial del derecho” ha sido primordial en su pensamiento al decir:

La filosofía existencial del Derecho es la parte de la Filosofía que intenta conectar el fenómeno jurídico con la vida humana. La antropología filosófica se constituye en centro de la reflexión, desde el cual otear el horizonte problemático del Derecho. Esto no siempre es posible en toda forma de Filosofía. Lo es en su mayor medida en las teorías iusnaturalistas y en las filosofías existencialistas o vitalistas.<sup>54</sup>

Observamos que la antropología o filosofía existencial es central en el jurista vasco, de hecho le asigna un papel central en la filosofía del derecho, junto a la epistemología, la axiología y la ontología. Pese a su crítica al jusnaturalismo, su punto de vista antropológico nos muestra la necesidad de construir una filosofía

---

<sup>53</sup> Mauricio Beuchot, *Tratado de hermenéutica analógica*, México D.F., UNAM, 2000, p. 25

<sup>54</sup> Gregorio Robles, *Introducción a la teoría del derecho*, Barcelona, Debate, 2003, pp. 51-52

del hombre en su idea de derecho. En otra esfera Beuchot es uno de los grandes autores en lengua castellana de la antropología filosófica.<sup>55</sup> Para él la antropología filosófica es una componente fundamental en la filosofía jurídica, ya que es necesaria una filosofía del hombre, no sólo a nivel teórico, sino a nivel práctico. Sobre eso dice «Se nos ha hecho patente que la hermenéutica analógica tiene una aplicación fructífera al derecho, sobre todo porque implica una actitud de *phrónesis*, de prudencia, y la jurisprudencia es algo muy propio del derecho y a la vez de la analogía»;<sup>56</sup> y es que la antropología jurídica es indispensable en su versión de filosofía existencial para lograr en general una mejor sociedad y un derecho más humano.

### XIII. Conclusiones.

Mediante nuestro recorrido por la hermenéutica analítica o teoría comunicacional del derecho y la hermenéutica analógica, hemos abordado su posición teórica y metodológica frente a los temas básicos de la filosofía del derecho de Gregorio Robles y Mauricio Beuchot. Se han tocado de manera corta pero suficiente ocho puntos básicos como: la teoría del conocimiento, la ontología, el lenguaje, la filosofía del derecho, la ética y la axiología, la semiótica, el método y la antropología. Dicha reflexión nos ayudara a entender la complejidad de la teoría del derecho y de la jusfilosofía. En ese campo encontramos puentes entre la hermenéutica analítica o teoría comunicacional y la hermenéutica analógica del derecho cuyos principales límites, contradicciones y proporciones se han expuesto en este texto.

---

<sup>55</sup> Mauricio Beuchot, *Antropología filosófica: hacia un personalismo analógico-icónico*, México D.F., Fundación Emmanuel Mounier, 2004, p. 11

<sup>56</sup> Mauricio Beuchot, «La hermenéutica analógica, el derecho y los derechos humanos» en *Hiperbórea Revista de investigación y difusión de la hermenéutica filosófica*, México D.F., MMX, No. 2, julio-diciembre 2010, Año1, p. 159

## Bibliografía:

Barthes Roland, *La aventura semiológica*, trad. Ramón Alcalde, Barcelona, Paidós, 1993

Beuchot Mauricio, «La hermenéutica analógica, el derecho y los derechos humanos» en *Hiperbórea Revista de investigación y difusión de la hermenéutica filosófica*, México D.F., MMX, No. 2, julio-diciembre 2010, Año1, p. 159

Beuchot Mauricio, *Antropología filosófica: hacia un personalismo analógico-icónico*, México D.F., Fundación Emmanuel Mounier, 2004

Beuchot Mauricio, *Ética*, México D.F., Torres Asociados, 2004

Beuchot Mauricio, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, San Luis Potosí, Universidad de San Luis Potosí, 2007

Beuchot Mauricio, *Historia de la filosofía del lenguaje*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2011

Beuchot Mauricio, *La semiótica: teoría de signos y el lenguaje en la historia*, México D.F., Fondo de Cultura económica, 2013

Beuchot Mauricio, *La semiótica: teorías del signo y el lenguaje en la historia*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2004

Beuchot Mauricio, *Teoría semiótica*, México D.F., UNAM, 2015

Beuchot Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica*, México D.F., UNAM, 2000

Bunge Mario, *La investigación científica: su estrategia y su filosofía*, México D.F., Siglo XXI, 2002

Carnap Rudolf, *Logical syntax of language*, London, Routledge, 2001

Douzinas Costas et al, *Postmodern Jurisprudence: The Law of Text in the Texts of Law*, London, Routledge, 1993

Feyerabend Paul, *Tratado contra el método: Esquema de una teoría anarquista de conocimiento*, trad. Diego Ribes, Madrid, Tecnos, 1975

Hervada Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, EUNSA, Pamplona, 2011

Kelsen Hans, *Teoría General del Estado*, trad. Luis Legaz y Lacambra, Coyoacán, México D.F., 2015

Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, México D.F., Porrúa, 2015

Marx Carlos y Engels Federico, *Manifiesto del partido comunista en Obras escogidas*, Progreso, Moscú, 1968

Morris Charles, *Fundamentos de la teoría de los signos*, Buenos Aires, Paidós, 1985

Ortiz-Osés Andrés, *La nueva filosofía hermenéutica. Hacia una razón axiológica posmoderna*, Barcelona, Anthropos, 1986

Peirce Charles Sanders, *La ciencia de la semiótica*, trad. Beatriz Bugni, Buenos Aires, Nueva visión, 1974

Robles Gregorio, *Comunicación, lenguaje y derecho*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2009

Robles Gregorio, *El derecho como texto: cuatro estudios de teoría comunicacional del Derecho*, Navarra, Civitas, 2006

Robles Gregorio, *Introducción a la teoría del derecho*, Barcelona, Debate, 2003

Robles Gregorio, *Las limitaciones de la teoría pura del derecho*, México D.F., Coyoacán, 2013

Robles Gregorio, *Sociología del derecho*, Madrid, Civitas S.A., 1997

Robles Gregorio, *Teoría del derecho Vol. I*, Navarra, Civitas, 2015

Robles Gregorio, *Teoría del derecho Vol. II*, Navarra, Civitas, 2015

Searle John, *Actos de habla*, trad. Luis M. Valdés Villanueva Madrid, Cátedra, 1980

Sebeok Thomas A., *Signs: An Introduction of semiotics*, Toronto, University of Toronto Press, 2001